



Resolución No. CSJBOR23-1103
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00633

Solicitante: Margarita Cecilia Puello de Porto

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300320210035600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de agosto de 2023, la señora Margarita Cecilia de Puello Porto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320210035600, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de elaborar y remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-797 del 18 de agosto de 2023, comunicado el 24 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

2.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, juez y secretaria, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican, que ante el juzgado cursó el proceso de marras, el cual terminó por pago total de la obligación, decretada en auto del 21 de marzo de 2023, en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, encontrándose ejecutoriada la providencia.

Afirman, que una vez se ordena la temrinación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se notifica la providencia en estado, y al quedar debidamente ejecutoriada, se ingresa el proceso a un listado a efectos de verificar la elaboración y comunicación. No obstante, indica que por un error involuntario, no se ingresó el proceso de marras al listado, situación que obedeció al cúmulo de trabajo en la secretaría, adjunta la constancia donde se evidencia lo afirmado.

Indican que le corresponde a la secretaría realizar a diario la elaboración y envíos de oficios de embargo y desembargo; además, debe revisar los procesos que son Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

repartidos a diario, para luego asignarlos entre los empleados del despacho, realizar la fijación en lista, trámites generales de depósitos judiciales, revisión de correos, entre otras, por lo que la omisión fue generada por las circunstancias de recarga laboral.

Agregan, que la parte interesada no presentó solicitud de los oficios, situación que les hubiera permitido percatarse del error y adoptar los correctivos del caso.

Finalmente, indica que los oficios ya fueron enviados, por lo que los hechos que motivaron el presente trámite se encuentran superados, de modo que solicitan el archivo de la solicitud de vigilancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Margarita Cecilia Puello de Porto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La señora Margarita Cecilia de Puello Porto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320210035600, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de elaborar y remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican bajo la gravedad de juramento los servidores judiciales, que los oficios ya se encuentran enviados, y que tal situación obedeció al cúmulo de trabajo en la secretaría.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares	21/03/2023
2	Publicación en estado	24/03/2023
3	Comunicación de oficios	24/08/2023
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena en elaborar y remitir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.

Se observa que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 24 de agosto de 2023 se comunicaron los oficios de levantamiento de medidas cautelares, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se

ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Comoquiera que lo pretendido por el quejoso corresponde a una actuación de índole secretarial, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3° Civil Municipal de Cartagena.

En relación con el secretario, se observa que entre la ejecutoria de la providencia publicada en estado del 24 de marzo de 2023, y la comunicación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, el 24 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 96 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 111 y 588 del Código General del Proceso, a saber:

“(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).”

(...)

“Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo afirmado por el servidor judicial y coadyuvado por la titular del despacho, en cuanto alegan que tal situación obedeció a un “error involuntario” derivado de la carga laboral que presente la secretaría, y que no medió solicitud de parte, lo cual conllevó a que no se percataran de manera oportuna de la equivocación, lo que generó la tardanza e incumplimiento de términos.

Así las cosas, al verificar las actuaciones adelantadas, y comoquiera que fue afirmado bajo gravedad de juramento por el titular del despacho, esta Corporación tendrá que en efecto se trató de un error, y en ese sentido, se pasó a verificar las estadísticas reportadas por la agencia judicial en SIERJU, encontrándose que para el periodo en que el se cometió la equivocación, reportó un inventario final de 515 procesos, así como una producción equivalente a 11,75 providencias diarias, lo cual permite colegir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales; de igual manera, se observa que en la presente anualidad contra la agencia judicial solo obra una solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo cual permite inferir que el despacho, en la medida de lo posible, actúa con diligencia, razón por la cual se tendrá por justificado el retrato en razón al volumen de expedientes, y por tanto, se resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que impiden, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

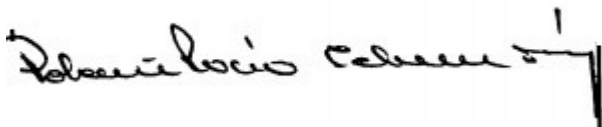
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Margarita Cecilia Puello de Porto, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300320210035600, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Elba Sofía Castro Abuabara, jueza 3° Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Elba Sofía Castro Abuabara y Cesar Augusto Guerra Herrera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH